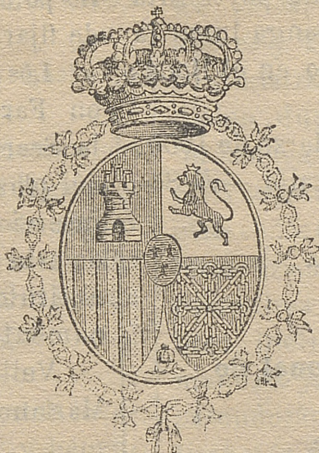


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril de 1900.)

Seccion cuarta.

Núm. 702.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención del joven Fidel Rodríguez Leon, hijo de Antonino y de Petra, vecinos de Piña de Esgueva, desapare-

cido de la casa paterna, sus señas son: edad 12 años, viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana, boina blanca con rayas encarnadas, y es cojo; caso de ser habido póngasele a mi disposición.

Valladolid 16 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 693.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.

Por acuerdo de la Junta municipal se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de setecientos cincuenta pesetas, pagas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinticinco a treinta familias pobres que todos los años designará el Ayuntamiento, huérfanos, expósitos y transeúntes enfermos que estén en el concepto de las primeras y demás servicios que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891. Los aspirantes dirigirán sus solicita-



des á esta Alcaldía en el término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de Duero 26 de Marzo de 1900.
—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

NÚM. 694.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con la dotacion anual de cuatrocientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á cuarenta familias pobres, transeuntes enfermos, huérfanos y expósitos tambien pobres y demás casos previstos en el art. 2.º del Reglamento benéfico-sanitario de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando á las mismas el título que acredite su aptitud y demás documentos meritorios.

Velliza 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano Marciel.

NÚM. 695.

Ayuntamiento constitucional de Velliza.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad, con la dotacion anual de cuatrocientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos á cuarenta familias pobres, transeuntes enfermos, huérfanos y expósitos tambien pobres y demás casos previstos en el art. 2.º del Reglamento benéfico-sanitario de 14 de Junio de 1891, pudiendo el agraciado hacer igualas con doscientos cuarenta vecinos

no pobres, y siendo condicion precisa que se de fijar su residencia en esta villa.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando á las mismas el título que acredite su aptitud y demás documentos meritorios.

Velliza 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Mariano Marciel.

NÚM. 696.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la época que determina el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, en la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1901, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el mes de la fecha, relaciones duplicadas de alta y baja acompañadas de los correspondientes títulos legales en los que se acredite el pago de derechos de transmision, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabezón de Valderaduey 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Marcelino Perez.

Con el propio objeto y en el mismo término no invitan los Ayuntamientos de

Corcos
Mojados
Olivares de Duero
Salvador de Zapardiel
Villafranca de Duero

NÚM. 700.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

No habiéndose solicitado los conciertos gremiales á las especies tarifadas de carnes,

fugos, con la excepcion indicada en el art. 107 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecinos.

7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

8.º El libro registro de multas.

9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de intervencion y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda á ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta seccion serán autorizados por la Administracion de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administracion de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS.

Seccion primera.

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio,

los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepcion alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.	13. ^a	0'10
Desde 100'01 hasta 1.000 id.	12. ^a	0'50
Desde 1.000'01 hasta 5.000 id.	11. ^a	0'75
Desde 5.000'01 hasta 20.000 id.	10. ^a	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000 id.	9. ^a	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000 id.	8. ^a	3
Desde 60.000'01 hasta 80.000 id.	7. ^a	4
Desde 80.000'01 hasta 100.000 id.	6. ^a	5
Desde 100.000'01 hasta 300.000 id.	5. ^a	6
Desde 300.000'01 hasta 350.000 id.	4. ^a	7
Desde 350.000'01 hasta 400.000 id.	3. ^a	8
Desde 400.000'01 hasta 450.000 id.	2. ^a	9
Desde 450.000'01 en adelante. . . .	1. ^a	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análo-

gos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotizacion oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de preveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicacion de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideracion de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuído al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidacion al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciere ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuído, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna

liquidacion por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro, conforme al artículo 5.º, pasándose los autos al Abogado del Estado, según el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

Art. 120. Llevarán timbres de una peseta, clase 10.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliacion cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citacion á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliacion. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso

en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administracion de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Seccion segunda.

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

Seccion tercera.

Jurisdicción criminal.

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los

juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y en otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razon de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, tambien por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliacion para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Seccion cuarta.

Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Seccion quinta.

Jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 130. Se empleará el timbre segun la cuantía del asunto y con sujecion á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposicion del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado

de 3 pesetas, clase 8.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminacion se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administracion se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en el art. 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Seccion sexta.

Jurisdiccion del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolucion de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

Seccion séptima.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.^a:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de

todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujecion al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.^a:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.^a, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías:

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Seccion octava.

Jurisdiccion eclesiástica.

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.^a

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defuncion y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á peticion de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Seccion quinta.

Núm. 690.

Don Diego Lopez Moya, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que por el Procurador D. Máximo Chamorro, en nombre de Sor Inocencia Hecce y Castro, Religiosa profesa del Convento de Santa Maria la Real de las Dueñas de esta villa, representada hoy por el Procurador D. Mariano García Rodríguez, se acudió á este Juzgado formulando la oportuna demanda en concepto de pobre, sobre que se la declare con derecho y adjudiquen los bienes dejados á su defuncion por Sor Felisa Seisdedos Perez, Religiosa profesa que fué de expresado Convento, habiéndose acordado en su virtud por providencia de esta fecha, llamar por edictos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose tambien en los sitios públicos de costumbre de esta poblacion, á las personas que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de aquellos en dicha *Gaceta*, haciéndose constar de conformidad á lo dispuesto en los artículos mil ciento ocho y mil ciento once de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la Sor Felisa Seisdedos era natural de esta poblacion y falleció bajo el testamento que tenía otorgado con fecha tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro ante el Notario de esta villa don Ramon Rodriguez Perez, y que la Sor Inocencia Hecce y Castro funda su derecho en haber sido instituida heredera de la Sor Felisa en union de las demás Religiosas profesas de velo negro que hubiere á su defuncion en referido convento, y que durante el término, del primer llamamiento no ha comparecido en los autos persona alguna alegando derecho á los bienes de que se trata.

Dado en Medina del Campo á catorce de Abril de mil novecientos.—Diego Lopez Moya.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

aceites, cerveza, aguardientes y licores, arroz, garbanzos y sus harinas, pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, jabon, carbon vegetal, conservas de frutas y hortalizas y verduras, y la sal común, para satisfacer el impuesto de Consumos señalado por ellas á esta localidad durante el segundo semestre del año actual y los tres años sucesivos de 1901, 1902 y 1903, este Ayuntamiento cumpliendo el acuerdo de adopcion de medios con la Junta municipal, anuncia por el presente edicto la subasta de aquellas especies con libertad en las ventas por el expresado período de tres años y medio, bajo el tipo anual de 3.153 pesetas 58 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y 3 por 100 de cobranza y conduccion.

La primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, Salon de actos públicos, el día treinta del actual, dando principio el acto á las once de la mañana y terminando á las doce de la misma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de una Comision del Ayuntamiento. Si esta subasta no diera resultado se celebrará otra segunda y última el día diez de Mayo próximo en el local y hora expresados, pero se advierte que en este caso el arriendo será sólo por el segundo semestre del año actual y todo el año próximo de 1901 y el tipo de subasta el de las dos terceras partes del respectivo al semestre y año citados.

Las proposiciones se harán por el sistema de pujas á la llana, y para ello se requiere que el proponente acredite en el acto la consignacion en la Caja municipal ó en poder de la Junta que autorice el acto el 5 por 100 del total de la subasta.

La fianza será personal si no hubiere licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas por lo que importe un trimestre del precio en que finque el arriendo, cuyo contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública.

El presupuesto de especies y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para consulta de quien desee interesarse en los arriendos.

Villalba del Alcor 11 de Abril de 1900.—El Alcalde, Toribio Moral.—El Secretario, Miguel Gil.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

PRESIDENCIA.

Se recuerda á los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890; en la inteligencia que la omision ó falta de cumplimiento de alguno de los preceptos señalados, me obligará á adoptar medidas de rigor.

Valladolid 18 de Abril de 1900.—El Presidente, *Felipe Fernandez Vicario*.

Núm. 691.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.**Anuncio.**

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 28 de Abril actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Direccion, así como en la Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la Caja de caudales de esta Fábrica, como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cuatro días siguientes al del concur-

so, mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 13 de Abril de 1900.—El Director, Manuel Garcia Benavente.

Núm. 692.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase añeja, paja corta de trigo para pienso, añeja y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sancho, núm. 7, el día 5 del próximo mes de Mayo á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion después de hecha la entrega de aquellos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Abril de 1900.—Wenceslao Alvarez.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Excm. Diputación.